

Señor

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL No 2020-0304 DE GONZALO RAMIREZ CAMELO Y OTROS CONTRA PATRICIA RAMIREZ CAMELO, ROSALBA RAMIREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMIREZ CAMELO.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

NICOLÁS PRIETO GARCÍA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO y LUIS ALFONSO RAMIREZ CAMELO, según poderes que se acompañan en esta oportunidad, comedidamente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda estando dentro del término, oponiéndome a las pretensiones, para ello expongo los argumentos del caso y además propongo excepciones de la siguiente manera.

FRENTE A LOS ANTECEDENTES

Al 1.1.: Es cierto.

Al 1.2.: Trata de un punto de derecho relacionado con ordenes sucesorales.

Al 1.3., 1.3.1, 1.3.2., 1.3.3., 1.3.4., 1.3.5., 1.3.6., 1.3.7., 1.3.8., 1.3.9., 1.3.10. y 1.3.11.: Trata de temas documentales, dado que a esas conclusiones se puede llegar de la consulta de soportes contenidos en documentos públicos, no obstante en este punto olvidaron tener en cuenta las deudas representativas que existían por impuestos prediales y valorización que se encontró por parte de los demandados al momento de tramitar la sucesión, pasivos que tuvieron incidencia y que surgieron precisamente por la incertidumbre de los derechos herenciales que adquirieron, dado que para poder sacar adelante ese trámite que ahora es censurado debieron pagar en deudas tributarias de los periodos entre el año 2007 y hasta el 2016, por el valor considerable de \$28.715.900,00, según relación que a continuación se presenta, impuestos que estaban asociados a un inmueble del que no se tenía conocimiento y que apareció por cuenta de las obligaciones insolutas, que correspondió al ubicado Calle 22A No 46-12 Apartamento 502 y Carrera 46 No 22A-09 Garaje 19 de la ciudad de Bogotá, donde los demandados debieron afrontar su cancelación y quien se encargó de realizar todos sus trámites de pagos correspondió a la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO.

PAGO IMPUESTO PREDIAL DEL APARTAMENTO 502				
AÑO	VALOR TOTAL IMPUESTO	FECHA DE PAGO	CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	LUGAR DE PRESENTACIÓN DEL PAGO
2016	\$1.633.000,00	24/10/2016	2016301010131250319	BANCOLOMBIA
2015	\$2.352.000,00	24/10/2016	2016301010131250293	BANCOLOMBIA
2014	\$2.691.000,00	24/10/2016	2016301010131250286	BANCOLOMBIA
2013	\$2.852.000,00	24/10/2016	2016301010131250247	BANCOLOMBIA

2012	\$2.454.000,00	24/10/2016	2016301010131250222	BANCOLOMBIA
2011	\$2.947.000,00	24/10/2016	2016301010131250208	BANCOLOMBIA
2010	\$2.781.000,00	24/10/2016	2016301010131250191	BANCOLOMBIA
2010	\$699.000,00	24/11/2016	2016301014001636069	DAVIVIENDA
2009	\$2.146.000,00	24/10/2016	2016301010131250175	BANCOLOMBIA
2008	\$2.073.000,00	24/10/2016	2016301010131250168	BANCOLOMBIA
2007	\$2.062.000,00	24/10/2016	2016301010131250136	BANCOLOMBIA
2007	\$457.000,00	24/11/2016	2016301014001636076	DAVIVIENDA
PAGO VALORACIÓN APARTAMENTO 502				
2008	\$367.900,00	15/11/2016	12876341	OCCIDENTE
PAGO IMPUESTO PREDIAL DEL GARAJE 19				
2016	\$308.000,00	24/10/2016	2016301010131250666	BANCOLOMBIA
2015	\$330.000,00	24/10/2016	2016301010131250634	BANCOLOMBIA
2014	\$349.000,00	24/10/2016	2016301010131250627	BANCOLOMBIA
2013	\$356.000,00	24/10/2016	2016301010131250602	BANCOLOMBIA
2012	\$356.000,00	24/10/2016	2016301010131250562	BANCOLOMBIA
2011	\$322.000,00	24/10/2016	2016301010131250548	BANCOLOMBIA
2010	\$325.000,00	24/10/2016	2016301010131250516	BANCOLOMBIA
2009	\$283.000,00	24/10/2016	2016301010131250483	BANCOLOMBIA
2008	\$282.000,00	24/10/2016	2016301010131250437	BANCOLOMBIA
2007	\$290.000,00	24/10/2016	2016301010131250421	BANCOLOMBIA
Total	\$28.715.900,00			

Al 1.4.: No se trata de un hecho que tenga que ver con el objeto de estudio en este caso, al tratar de una sucesión que nada tiene que ver con este proceso, en la medida que cualquier interesado puede en estos momentos iniciar el trámite de sucesión de su progenitora, como quiera que el patrimonio de la señora Rosalbina en estos momentos está pendiente de adjudicación a sus herederos.

Al 1.5.: No es cierto, era de pleno conocimiento de los demandantes que la señora Rosalbina había vendido los derechos herenciales a tres de sus hermanos y que el único bien que era objeto de sucesión de la progenitora de las partes era la casa paterna.

Al 1.6.: No les consta a mis poderdantes.

Al 1.7.: No es cierto, era de conocimiento de los demandantes la venta de los derechos herenciales asociados a la sucesión del señor CESAR ARMANDO RAMIREZ CAMELO, y que habían sido transferidos por su progenitora, pero al parecer por sus aspiraciones económicas quieren desconocer esa venta que les fue informada en su momento.

Al 1.8.: No les consta a mis poderdantes.

Al 1.9.: No les consta a mis poderdantes.

Al 1.10., 1.10.1., 1.10.2., 1.10.3. y 1.10.4.: No les consta a mis poderdantes, más cuando todo lo dicho en estos puntos corresponde a una serie de afirmaciones infundadas, de la inventiva de los demandantes, incluso el despliegue de manifestaciones temerarias.

FRENTE A LOS HECHOS

Al 2.1.: No es cierto parcialmente, lo que tiene que ver con la mención de la escritura publica nada se discute como quiera que ese documento refleja en efecto la venta de los derechos herenciales entre las partes que se indica, no obstante en lo que respecta a la afirmación del negocio jurídico, no es cierto que trate de una simulación, como quiera que fue un negocio real, que atendió a la voluntad e intención real por parte de la señora Rosalbina Camelo de Ramírez de vender unos derechos herenciales a título universal, los cuales estaban dentro del tráfico de lo comercial y de otro la señora Patricia, Rosalba y Luis Alfonso Ramírez Camelo, estuvieron interesados en adquirir esos derechos que le fueron ofrecidos en venta, quienes pagaron el precio de los mismos, negocio jurídico que cumple con todos sus requisitos de validez.

Al 2.1.1.: Es cierto, los demandados al haber adquirido válidamente unos derechos herenciales a título universal, les permitía entrar a realizar el proceso de sucesión del causante, disponer a su criterio de las asignaciones de la masa sucesoral que encontraren, como también entrar a afrontar las deudas que afectara la sucesión ilíquida, o cualquier otra obligación que estuvieran asociado a los mismos.

Al 2.1.2.: Es cierto, los demandados bajo los presupuestos que se indican en el artículo 1391 del Código Civil, decidieron de manera libre y de común acuerdo, disponer de las asignaciones de la masa sucesoral como a bien quisieron hacerlo, lo que condujo a que las hijuelas tuvieran las adjudicaciones que quedaron consignadas en la escritura No 4216 del 25 de noviembre de 2016, de la Notaria Séptima de Bogotá, repartición que es propia a sus deseos e intereses.

Al 2.2.: No es cierto. El valor pagado fue el solicitado y que se concertó para la venta de los derechos herenciales, que al momento de la venta eran inciertos, en la medida que no se tenía un inventario de bienes, no se sabía si existían deudas que afectaran la sucesión, o los problemas que pudieran existir asociados a la eventual sucesión, donde en la demanda no se tiene ningún dictamen con el que se determine acaso cual debía ser el valor de la venta para la fecha en que se materializo, ahora nada tiene que ver la fecha en que se protocolizo la transferencia, pues en ningún momento las facultades de la vendedora estuvieron afectadas o disminuidas, al contrario siempre sobresalió su carácter firme, la lucidez excepcional y hasta envidiable a su edad, cuya motivación para la venta fue su absoluta convicción de vender por iniciativa propia.

Al 2.3.: No es cierto, la economía de la señora Rosalbina era precaria, como quiera que antes del fallecimiento de su hijo Cesar Armando, no contaba con una fuente de ingresos fija, y dependía de la ayuda de los dos hijos con los que vivía, de la ayuda del hijo que falleció que se acaba de nombrar, después de ese

suceso adquirió una pensión de sobrevivencia con la cual le permitió tener sosiego y tranquilidad económica de ahí en adelante, por otro lado el querer de la señora Camelo de Ramírez, talvez no sea el mismo que pudiera considerar la parte demandante, pues la motivación de un acto dependerá de las condiciones particulares de cada una de las personas por tratarse de diferentes formas de pensamiento, debemos partir de la vida plena que tuvo la mencionada y la madurez que tenía a sus 88 años cuando realizó la venta, que muy seguramente las prioridades y expectativas eran otras, donde sus gustos, motivaciones eran poder disfrutar de su tranquilidad, poder viajar bien fuera al interior del país o al exterior, poder disponer de tiempo para sus actividades sociales como directora de un grupo de adultos mayores en donde podía ser útil a la sociedad y por supuesto estar a disposición de sus seres queridos en procura de la unión familiar.

Al 2.4.: No es cierto, llama la atención que los demandantes siendo hijos de la señora Rosalbina Camelo de Ramírez, realicen semejante afirmación, pues muestra es el poco conocimiento de las capacidades y facultades que tenía su progenitora, pues si bien para el 2016 la mencionada tenía 88 años, a pesar de su edad gozaba de una lucidez mental excepcional, que en ningún momento perdió sus facultades mentales o estuvieron disminuidas, ella en toda su existencia era una persona de carácter, independiente en sus decisiones, con uso de razón, que parte de su tiempo lo dedicaba a ocuparse por vocación propia a las actividades sociales, lo que le permitió ser una reconocida gestora social, al punto que ocupaba el cargo dignatario de directora en la Comisión Adultos Mayores, nombramiento que logro ante la Junta de Acción Comunal del Barrio los Periodistas de la Supermanzana 16 de la Localidad 08, Kennedy, lo que consta en certificado de registro, existencia y representación legal que se adjunta, cargo que entro a ocupar desde el cuestionado año 2016, y en el pasado incluso fue la presidente de esa junta de acciona comunal, no podemos pasar por alto que a pesar de la avanzada edad de la señora Rosalbina, tenía achaques de salud propios de su longevidad, pero que los que puedo tener, en ningún momento afectaban sus capacidades mentales o le impidió desplazarse con independencia, tampoco es cierto que fuera una persona que se desorientara, al contrario siempre resaltaba su inteligencia, su coherencia en todas sus actividades, su fortaleza en esa edad, su dinamismo en sus ocupaciones como directora de un grupo de adultos mayores, ahora por esas mismas actividades sociales en las que ocupaba su tiempo, le permitió darse a conocer en el medio en que mantenía y en esas mismas circunstancias rodearse de personas de distintas ocupaciones y profesiones, incluso la de abogados, con lo que se le facilitaba poderse asesorar dependiendo de sus requerimientos, pues así lo hizo en varias ocasiones en la que necesito presentar tutelas en defensa de derechos fundamentales por temas de adulto mayor en la junta de acción comunal en la que era parte, se tiene como antecedente en lo tocante a este hecho, que al momento del fallecimiento de su esposo fue ella quien se ocupó por iniciativa propia de entablar la sucesión ante un despacho judicial, para repartir un único bien que había adquirido en vigencia del matrimonio con el señor JUAN JOSE RAMIREZ (Q.E.P.D.), de donde se da cuenta que si había hecho un trámite similar, con ello tenía todos los elementos para poder discernir y disponer de sus derechos, en lo que respecta a la supuesta afectación emocional que el fallecimiento del señor Cesar Armando, es propio el duelo que

cualquier persona pueda tener en una pérdida familiar, pero a pesar de ello en una vida tan plena como la que tuvo la señora Rosalbina, con la longevidad que tenía, el acontecimiento de una muerte se enfrenta como un suceso inevitable, circunstancias que afronto con toda la sensatez y entereza posible, que entrar a decidir que hacer con sus derechos si es razonable en una etapa tan madura como la que tenía la mencionada.

Al 2.5.: No es cierto, la progenitora de los extremos de este asunto, siempre procuro y estuvo en pro de la unión familiar, donde la relación con sus hijos era buena, de eso no cabe duda, siendo esa afirmación lo único acertado del hecho, ahora en contravía de lo pensado por la parte demandante, la señora Rosalbina decidió ofrecer en venta los derechos herenciales que le correspondieran, derechos que están dentro del tráfico de lo comercial, decisión que tomo sin coacción, de manera libre y voluntaria, donde no tenía ningún impedimento de orden legal para hacer esa venta, la que hubiera podido hacer a un particular si hubiese querido, pero en un primer momento decidió hacerle un ofrecimiento a tres de sus hijos, que si ellos no hubieran estado interesados en adquirirlos muy seguramente también hubiera podido haber pasado a ofrecérselos a los demás o alguno otro de ellos, pero para la validez de un contrato no es un requisito que vendedor y comprador sean personas totalmente extrañas o que no puedan tener alguna grado de amistad, el negocio jurídico es permitido incluso entre padres e hijos, por ello no hay nada de improbable en la negociación que se consumó con la rigurosidad que impone la ley para la naturaleza de los actos.

Al 2.6.: Es falso, este hecho en todo su planteamiento es totalmente descabellado, atrevido, irrespetuoso incluso con la memoria de la señora Rosalbina Camelo de Ramírez, en su contenido se hacen cuatro planteamientos temerarios, que no son ciertos, a los cuales nos referimos así:

Respecto que se hubiera "falsificado la firma de la señora Rosalbina", en la escritura que se suscribió en la Notaria Segunda de Bogotá, es inaudito pensar como lo comente la parte demandante, toda vez que la solemnidad del instrumento publico implica la presencia física de los intervinientes, donde la mencionada acudió de manera directa a las instalaciones de la Notaria, en ella el funcionario respectivo tuvo la oportunidad de interactuar directamente con las partes, incluso por la edad de la señora Rosalbina, hubo lugar a que se protocolizara certificación medica que data del 9 de junio de 2016, en donde se indicara sobre su situación mental, cuyo soporte afirma que era "ORIENTADA EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA, EN PERFECTAS FACULTADES MENTALES.", tan precavidos fueron en la notaria que adicional le realizaron una respectiva entrevista vinculada a verificar si estaba consciente del acto que firmaría y sus consecuencias legales, ello en aras de erradicar cualquier mancha de duda sobre sus deseos y voluntad real a plasmar en la escritura, pues de haberse presentado una situación anómala el notario hubiera tenido herramientas para sencillamente negar el acto que se pretendía formalizar, pero como se puede apreciar la notaria autorizo el acto y condujo a que de puño y letra de la vendedora se consignaran todos sus datos, con su respectiva impresión de huella dactilar.

Del estado emocional de la señora Rosalbina y un supuesto convencimiento para que se realizara una venta ficticia, que provengan tales tesis de la parte demandante, muestra es el poco conocimiento que esos hijos tenían de su progenitora, como quiera que ella era una persona de carácter radical, mentalmente siempre activa, de fortaleza en sus decisiones, que tenía control y manejo autónomo en sus asuntos personales, no se dejaba intimidar, que no permitía ser manipulada bajo ninguna circunstancia, donde jamás los demandados desplegaron semejantes conductas, la negociación discutida y haber dispuesto de los derechos herenciales vendidos por la señora Camelo de Ramírez, fue una determinación que ella sola tomo, propia de su real intención y en plena conciencia de querer enajenar sus derechos a título universal, pues no le interesaba tener bajo su poder la incertidumbre de bienes, obligaciones inciertas, responsabilidades o cargos permanentes que le restarían tranquilidad y tiempo de su cotidianidad, que pudieran existir asociada a una sucesión ilíquida a pesar que fuera de su hijo fallecido, pues ella estaba satisfecha con lo que tenía y hacía.

Debe aclararse que la señora Rosalbina nunca vendió algún bien en el que se contemplara ser retornado, ella vendió unos derechos herenciales a título universal, sin que al momento de perfeccionarse la enajenación hubiera un inventario concreto que especificara con exactitud que activos y deudas singulares involucraban, la transferencia que hizo de sus derechos herenciales, fue real, que posterior a solemnizarla no hubo reclamo enfocado a retractarse, a cuestionar u obtener algún provecho posterior, tomar posesión o manejo de bienes, dado que con la venta logro una contraprestación económica satisfactoria.

El ultimo planteamiento desprovisto de toda credibilidad como los anteriores, que en lo tocante a tratar de asustar a la señora Rosalbina con historias tan fantasiosas como las que piensa la parte demandante, es insultar la inteligencia de una persona, para empezar la mencionada sabía cómo era un matrimonio por que estuvo casa, dimensionar los efectos de un divorcio por neófito en el tema, un poco de sentido común ayuda a despejar dudas, dado que es conocido en el común que la consecuencia de un divorcio decretado, implica una separación total de bienes, en tal sentido los excónyuges ya nada tienen en común, desapareciendo cualquier derecho u obligación entre sí, que cualquier intento de reclamo que no correspondan es una acción fallida, para el caso particular, era de absoluto conocimiento familiar, que el señor Cesar Armando Ramírez había logrado divorciarse desde el año 2003, de la señora Blanca Isabel Roa, que unos años después había liquidado la sociedad conyugal, lo que era de pleno conocimiento también de la señora Rosalbina, ahora tratar de engañar de esa manera solo cabe en la cabeza de los demandantes.

Al 2.7.: No es cierto, los demandantes si sabían que la señora Rosalbina había vendido sus derechos herenciales, que ahora por efectos del proceso que ellos iniciaron quieran desconocer esa negociación es otra cosa, ello da fe la señora

Rosalba que escucho una conversación entre su progenitora y los demandantes Gonzalo y Luis Ernesto, en donde el tema tratado había sido lo relacionado con los derechos herenciales vendidos y que estaban asociados a la sucesión del señor Cesar Armando Ramírez Camelo, donde además los demandantes lograron enterarse de la venta, en ningún momento fue un acto clandestino, solo que ante la falta de la señora Rosalbina quieren cuestionarlo, aduciendo situaciones que no son ciertas.

De hecho, el señor Ernesto y otros hermanos mantenían contacto con la señora Blanca Isabel Roa, exesposa del señor Cesar Armando, por quien también se enteraron de la existencia de la venta de los derechos herenciales y la sucesión que finalmente realizaron sus otros hermanos.

Al 2.7.1.: No es cierto, es contradictorio este hecho con lo afirmado en anteriores, pues cómo es posible que los demandantes hacen ver a su madre como una mujer desvalida, ingenua y en este hecho hagan gala de una lucidez mental, de buena conciencia de supuestos comentarios del paso, donde este hecho es una mera invención de la parte activa, es tan ilógico lo que dicen, que no está dentro de la naturalidad de una conversación que pueda tenerse entre un hijo y una madre, dado que dar designios testamentarios a quien le dio la vida está por fuera de toda raciocinio, pues el transcurso de la vida conduce a lo contrario que sean los padres quienes en un inevitable destino partan de este mundo primero que los hijos, tan incoherente e hiriente resulta para una madre, que un hijo le confiese sin tapujo alguno que por encima de ella están sus hermanos en una repartición, tales aseveraciones están desprovistas de credibilidad ante lo fantasioso que resulta.

Al 2.7.2.: No es cierto, como se respondió en el punto anterior, es incoherente este hecho, no hay certidumbre de circunstancias de modo, tiempo y lugar que den soporte a lo que dicen, al punto que nos pone a pensar que entonces según lo relatado, la señora Rosalbina tenía destreza para ilusionar con la creación de historias de tal talante.

Por otro lado el señor Cesar Armando, con sus hermanos tenía una relación respeto que se puede predicar de la relación de hermandad, que como toda familia con algunas diferencias, pero siempre procuro colaborar en la medida de sus posibilidades, al punto que con su hermano Julio Hernán le ayudo económicamente con un préstamo por valor de \$60.000.000, para la compra de un carro para trabajarlo, dinero que con decepción nunca le fue reintegrado, donde su relación familiar el señor Cesar siempre la prioridad era su progenitora y no sus hermanos, de donde es imposible lo afirmado en este hecho y el anterior.

Al 2.7.3.: No es cierto, la señora Rosalbina desde el momento en que vendió sus derechos herenciales, se desentendió totalmente de cualquier cosa asociada a bienes o deudas que pudieran existir en la sucesión del señor Cesar Armando, incluso nunca entro a indagar que bienes habían o las deudas que están pendientes de pago, como tampoco entro solicitar que le pagaran arriendos de ningún bien y mucho menos entro en posesión de bienes asociados a la sucesión del mencionado, en la medida que la venta que ella hizo fue real, dado que al

haber obtenido pensión por cuenta de su hijo fallecido, ya tenía garantizado un ingreso vitalicio para sus gastos, que sumado a los recursos que recibió por la venta de los derechos herenciales tenía una solvencia que le daba tranquilidad, para destinarlos a lo que bien tuviera, pero a pesar de esa estabilidad financiera, recibía la colaboración ocasional de sus hijos, en especial los que aun vivían en la casa familiar, pero en ningún momento recibió rentas por arriendos de ningún inmueble como el que indican los demandantes.

En ningún momento la señora Rosalbina detento la posesión de los bienes que hicieron parte de la sucesión, ella no se ocupó de nada al respecto, no había ningún inventario en donde se determinara con precisión que tipo de bienes habían, que deudas estaban pendientes de pago, en qué condiciones estaban, donde los compradores de los derechos herenciales después de adquiridos fueron quienes se apersonaron de indagar que había y como estaban los asuntos del causante, dado que la vendedora no estaba interesada en encargarse de bienes, inquilinos, pagos de impuestos, arreglos locativos, pendientes o problemas asociados a bienes, pues no tenía la disponibilidad, ni disposición para encargarse de tareas que no manejaba, debido a que representaba tiempo y esfuerzos que no le interesaban en el punto de su vida en el que se encontraba, siempre para ella fue suficiente tener su casa propia y mantener la tranquilidad con que pasaba sus días, quienes asumieron todos esos compromisos fueron las personas que compraron los derechos herenciales, quienes debieron entrar a pagar deudas por impuestos en un orden casi de \$30.000.000, asociados a unos inmuebles que aparecían a nombre del señor Cesar Armando.

Al 2.7.5.: No nos consta, resalto de este hecho es que la misma parte demandante se contradice con lo que dijo en el No 2.4., 2.6., pues en ellos muestran a la señora Rosalbina como una mujer desvalida, manipulable, que no es consciente de sus actos, de actitud débil, pero en este hecho contrario a lo que decían antes, le reconocen la realidad de su carácter fuerte, decidido, irreverente, que no se deja manipular de ninguno de sus hijos, de plena conciencia sobre sus actos, con lucidez, confirman que es una mujer de decisiones firmes sobre sus bienes, y claro ella tenía pleno dominio de sus bienes, y disponía bajo su propia voluntad, como acertadamente indica la parte demandante la mitad de la casa a la que se refiere que es del caso aclarar que se ubica en la Transversal 78J 41B 10 SUR, después que ella adelanto por voluntad propia la sucesión de su esposo Juan José Ramírez, procuro que a sus hijos les adjudicaran la parte correspondiente como herederos, para que por su parte a ella le adjudicaran sus gananciales, y sobre esa casa mantuvo el pleno dominio en todo momento.

Respecto de la aseveración particular que se hace en el hecho relacionando a la señora Rosalba, tal afirmación es totalmente mentirosa, que jamás sucedió, no existe la más mínima necesidad por parte de la demanda de perseguir semejante cosa, como quiera que goza de estabilidad económica y un patrimonio propio logrado por su arduo trabajo, lo que le permitió desde el año 2004, tener en su dominio el apartamento 203 del interior 2 y el garaje 15 del interior 18 ubicados en la carrera 89 No 19A-49 de la ciudad de Bogotá, por el que percibe arriendos, sin que hubiera el más mínimo interés en hacerse a un

patrimonio ajeno y menos al derecho de cuota de su progenitora, dado que no tiene necesidad en eso.

Al 2.8.: No es cierto, la señora Rosalbina si recibió el dinero que se convino por la venta de los derechos herenciales, dinero que estuvo a su disposición el cual le dio una destinación para mejoras de su casa en Kennedy y además para cubrir gastos en diferentes viajes, incluso en uno que realizó para Cuba en el cual invito a los aquí demandantes, en los que pago los gastos de tiquetes y hoteles de sus hijos, invitación que realizó a fin de compartir en un viaje de esparcimiento para su familia, pagos que hizo ella con recursos de la venta de los derechos herenciales, de donde se evidencia que la mencionada si le ingresaron los recursos y los destino a sus gastos y gustos propios, incluso los demandantes se vieron beneficiados de poder disfrutar de un viaje al exterior costado por su progenitora.

Al 2.8.: No es cierto, de ninguna manera la suma de cuarenta millones de pesos es una suma irrisoria, no es un valor que se pueda ver con ojos despreciables, ese valor acordado con la señora Rosalbina, era una cuantía importante para ella, con la que había plena satisfacción de la remuneración por la venta de unos derechos que en esos momentos no tenían precisión y total determinación de cuál era el activo y además las deudas que pudieran existir, no se tenía ningún tipo de inventario concreto y muchos menos se hizo una venta sobre bienes inmuebles singularizados o teniendo en igual medida la determinación de deudas existentes, convergiendo en esa negociación la incertidumbre de en qué recaían los derechos, donde la vendedora conforme indica el artículo 1967 del Código Civil, como quiera que no hizo clarificación de los bienes que se componían, su obligación únicamente se limitaba a responder por su calidad de heredera al momento de la venta de sus derechos, transferencia que no se hizo con la especificación o entrega de un inventario de bienes y deudas cuantificado, que pudieran estar asociados a la eventual sucesión, al punto que ni siquiera existía proceso de sucesión en curso, tenga se en cuenta además la negociación realizada correspondió a un contrato aleatorio, en la medida que había una incertidumbre de los bienes y deudas existentes, de tal suerte que también era incierta la ganancia o pérdida que se pudiera tener por parte de los intervinientes en el contrato consumado.

Al 2.9.: No es cierto, las invitaciones que hacía la señora Rosalbina a paseos era con ocasión de contar con recursos propios que tenía como consecuencia de la venta de los derechos herenciales, como quiera que para su gastos personas los cubría con el valor de recibía de su mesada pensional y además los valores que la señora Rosalba y Alfonso le solventaban como ayuda a su progenitora para garantizarle una buena calidad de vida, donde pocos gastos tenía la matriarca y eso le permitía tener como ahorros y disponer de manera paulatina de los recursos de la venta de los derechos herenciales, para destinarlos a cubrir los gastos de viajes, esparcimiento con su familia y que por iniciativa propia en ocasiones ella invitaba totalmente, pero ella nada tiene que ver con la venta del vehículo que se mencionada en este hecho, quien disponía de ese vehículo por ser la dueña absoluta era la señora Rosalba Ramírez Camelo, que decidió venderlo y recibir el precio en virtud del dominio que sobre el tenía, sin la injerencia de ninguna persona.

De ninguna manera hubo un mejo secreto de los bienes, los demandantes ya sabían de la venta de los derechos herenciales, y también sabían de la sucesión que habían realizado los aquí demandados, pues en vida la señora Rosalbina directamente les indico, que por la existencia de su progenitora en ese entonces no se atrevieron a controvertir su negociación, por ello si sabían que el vehículo cuestionado era de propiedad de su hermana Rosalba, que por efectos de este proceso al parecer quieren desconocer esa realidad, pues incluso tenían a su disposición todos los registros públicos en donde se podía constatar las transferencias de los dominios.

Al 2.10.: No es cierto, la celebración de una venta de derechos herenciales trae como requisito para su valides la solemnidad de la escritura pública, pero no exige ponerla en conocimiento de terceros, pero a pesar de ello le consta a la señora Rosalba que su progenitora le conto de manera directa a mas de unos de sus hermanos sobre la venta de los derechos herenciales asociados a la sucesión del causante Cesar Armando Ramírez Camelo, ahora con la transferencia de los derechos los adquirentes se legitimaron para ejercer el derecho de iniciar el proceso de sucesión, en donde encontraron el tropiezo de tener que pagar deudas por impuestos prediales por el orden de treinta millones de pesos de dos inmuebles que encontraron estaban a nombre del causante, la compra era tan real que se apersonaron de todas las obligaciones inherentes a los bienes que hallaron, decidieron disponer de las asignaciones a su voluntad, asumiendo el dominio sin reconocer dominio ajeno, por otro lado la señora Rosalbina tan consiente era de la venta, que posterior a ello en ningún momento entro a reclamar o cuestionar la transferencia que realizo, pido o dispuso de bienes que aparecieron en la sucesión de su hijo, pues su interés fue siempre vender y liberarse de cualquier carga o derecho que perturbara su tranquilo estilo de vida.

Al 2.11. Es falso, la señora Rosalbina no recibía arriendos de ningún tipo, los ingresos que percibía únicamente era provenientes de su pensión, cuya cuantía fue de un salario mínimo y aparte de esto eran las ayudas económicas que le entregaban la señora Rosalba y Alfonso y de muchos años atrás, lo que realizaban básicamente porque los dos vivían junto con su progenitora, en procura de darle una calidad de vida, ayudas que en ningún momento se denominaban arriendos dado que su estadía en la casa familiar no fue por que les hubieran arrendado parte de esa propiedad, si no debido a que en su situación de solteros aprovecharon para estar al lado y pendiente de su Madre, por otro lado la señora Rosalba tampoco manejaba las finanzas de la señora Rosalbina, esta última era quien disponía y gastaba bajo su plena liberalidad de sus recursos, donde su hija únicamente la ayudaba con la administración bajo las indicaciones que recibía de la dueña de los dineros, donde no se tiene ningún inconveniente en dar informe si es del caso.

Al 2.12.: La parte demandada no se opone a que se verifique cualquier cuenta bancaria que pueda tener la señora Rosalbina, por ello nos acogemos a lo que se pruebe.

Al 2.13.: No es un hecho, se insiste en que no existe simulación alguna, donde se debe aclarar que dentro del contenido que aparece en esta numeración, no se hace un planteamiento argumentativo en que se funde la demanda, donde se presenta el querer del demandante, la percepción sin sustento, un símil a una pretensión y apreciaciones de contenido jurídico.

Al 2.14.: Es falso, como se indicó en un punto anterior, las condiciones mentales de la señora Rosalbina eran de lucidez total que nunca estuvieron disminuidas, ni siquiera con ocasión del fallecimiento de su hijo, el duelo lo llevo con la fortaleza posible, pero pesar de esa pérdida, siempre estuvo dentro de sus facultades mentales, con su pleno juicio, consiente de sus actos, decisiones y negociaciones, que es un absurdo el supuesto aprovechamiento que endilgan, ahora dentro de los documentos que se protocolizaron en la escritura en lo que tiene que ver son la certificación medida, su fecha de expedición indica que es del 9 de junio de 2016, en ella reza en el acápite de examen físico que "ORIENTADA EN TIEMPO ESPACIO Y PERSONA, EN PERFECTAS FACULTADES MENTALES", téngase en cuenta que para los actos notariales no es un requisito para su validez las certificaciones medicas cuando alguno de los intervinientes del negocio jurídico tenga una edad avanzada, tal requerimiento surge como recomendación de los notarios mas no como un presupuesto infaltable, además de ello ante la intervención directa de los interesados, le permite al notario cerciorarse de manera directa si existe alguna incapacidad o coacción por la que deba abstenerse de autorizar cualquier instrumentos, o en su defecto lograr el convencimiento en que puede dar autorización para la suscripción de una escritura, procedimiento del que no escapo la venta de los derechos herenciales, en la medida que el funcionario responsable pudo confirmar la correcta lucidez mental de la señora Rosalbina, por otro lado según se puede apreciar en la historia clínica que se aporta como prueba, da cuenta que no se presentaba ninguna afectación que disminuyera sus facultades mentales, quien incluso logro llegar a la edad de 91 años, en los que conservaba plena cordura mental y vitalidad por la que se caracterizó, debe tenerse en cuenta que si no hubiera habido un pleno convencimiento de la venta que hizo de sus derechos herenciales, muy seguramente con el paso del tiempo ella misma hubiera iniciado las acciones a encaminadas a restarle efectos jurídicos a la venta, lo cual no ocurrió en la medida que correspondía a un negocio real que ella hizo en plena conciencia, sin dejar de lado que además recibió la contraprestación acordada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones principales y subsidiarias mencionadas por los Demandantes, solicitando sean desestimadas para ello me permito hacer un pronunciamiento y se formularan las respectivas excepciones, para controvertir lo perseguido, cuyo pronunciamiento es el siguiente:

A las 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.6.1, 3.6.2, 3.6.3, 3.6.4, 3.6.5, 3.6.7, 3.6.8, 3.6.9, 3.6.10, 3.6.11, 3.7, 3.8, 3.9, Me opongo. Ello debido a la compraventa de los derechos herenciales que transfirió la señora Rosalina Camelo de Ramírez mediante la escritura No 1586 del 30 de junio de 2016, de la Notaria Segunda de Bogotá, fue un contrato donde se desarrollaron y cumplieron los compromisos contraídos por cada una de las partes, trata de un

negocio real, producto de la voluntad genuina de sus intervinientes, donde los demandados cancelaron el valor total del precio por el que los adquirirían, cuyo valor fue recibido a entera satisfacción de la vendedora, lo que permitió que los demandados ejercieran el derecho a iniciar el respectivo trámite sucesoral, para que le fueran adjudicados los bienes que aparecieran y en donde tuvieron que hacerse cargo de un pasivo considerable, asociados a deudas por impuestos prediales y de valorización que estaban a cargo del causante, cuyo trámite mortuario culminó bajo todas las solemnidades que se requerían, como quiera que de las escrituras gozan de veracidad, se cumplieron las obligaciones contraídas por cada una de las partes que intervinieron, y se deben tener como ciertas todas las declaraciones de las partes consignaron en el negocio jurídico en que intervinieron, donde era de pleno conocimiento de los demandantes que el proceso de sucesión se había adelantado por parte de sus hermanos como consecuencia de la venta de los derechos herenciales que realizó la progenitora de las partes.

A las 3.10, 3.10.1., 3.10.2. Me opongo. como quiera que no existe sustento alguno en donde se demuestre tal aspiración, ello como quiera que la venta que se realizó trato de derechos a título universal, los cuales no se hicieron con asocio a bienes totalmente identificados, en tal punto no se tenía aprobado un inventario y avalúo de bienes, no se tenía certeza de si existían deudas o no, donde tampoco se encuentra como la parte demandante puede llegar a la conclusión que exista un supuesto precio irrisorio, por ello no existe lesión enorme que mengue el contrato atacado.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi poderdante, las siguientes excepciones de mérito:

1. CONTRATO ALEATORIO NO SUSCEPTIBLE DE LESIÓN ENORME.
2. AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SIMULACIÓN.
3. INEXISTENCIA DE UN ACTO SIMULADO.
4. CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES GENERALES Y ESPECIALES, EXIGIDOS POR LA LEY CIVIL PARA OBLIGARSE.
5. PAGO DEL PRECIO PACTADO.
6. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME.
7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Anteriores que procedo a fundamentar en los siguientes términos:

1. CONTRATO ALEATORIO NO SUSCEPTIBLE DE LESIÓN ENORME.

La rescisión por lesión enorme requiere de la presencia de ciertos requisitos en los que se encuentran los siguientes: I) Que verse sobre inmuebles y que la venta no se haya hecho por ministerio de la justicia. II) Que el precio convenido entre los contratantes sea lesivo para uno de ellos. III) Que no se trate de un contrato de carácter aleatorio; IV) que después de la celebración del contrato

de compraventa no se haya renunciado la acción rescisoria por lesión enorme. V) Que la cosa no se haya perdido en poder del comprador; VI) Que la acción se instaure dentro del término legal.

Para este caso particular tenemos que el contrato censurado corresponde a la venta de unos derechos herenciales a título universal, que fueron transferidos mediante la escritura pública No 1586 del 30 de junio de 2016, de la Notaria Segunda de Bogotá, en la cual no se hace mención o está atada a una completa identificación de un activo y pasivo totalmente inventariados, si no que la misma correspondió a una expectativa de lograr una adjudicación tanto de un eventual activo como al igual de los pasivos que existiere, donde la parte enajenante se libera de cargas y respondería únicamente por responde por la calidad que le permitía ostentar una vocación hereditaria, que como cedente se desprendía de la posibilidad de adelantar una sucesión, que hasta ese momento era incierto lo adjudicable, en la medida que no estaba atado a un cuerpo cierto, a un inventario y avalúos con el que se tuviera el pleno convencimiento de la representación de un activo y además de las deudas existentes, pero lo sucedido en este caso fue la incertidumbre que se tenía de bienes y deudas, con el que los cesionarios en marcha del proceso mortuario debieron afrontar contingencias del surgimiento de una deuda considerable de impuestos que ascendía para octubre de 2016 al valor de \$28.715.900,00, por cuenta de dos inmuebles de los que no se tenía conocimiento que estuvieran aun a nombre del causante, los que corresponde a los ubicados en la Calle 22A No 46-12 Apartamento 502 y Carrera 46 No 22A-09 Garaje 19 de la ciudad de Bogotá, contribuciones que debieron pagar para sacar adelante su trámite, ello también implicó que al año siguiente de culminada la sucesión, surgió la necesidad un litigio que en la actualidad se adelanta en el Juzgado 15 Civil del Circuito, con número de expediente 2017-546, que corresponde a un proceso de pertenencia que adelanta la señora BALNCA ISABEL ROA CARABALLO, en contra de la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, a quien le adjudicaron esos dos bienes, controversia que se a tenido que afrontar, la que surgió precisamente por los azares que trajo consigo la venta de la universalidad de los derechos herenciales, precisamente porque la naturaleza de dicha venta traslada cualquier deuda y problemas que conlleven los derechos adquiridos.

Respecto del precio, surgió en ante el ofrecimiento de los derechos herenciales que inicialmente se realizó a tres de sus hijos, cuyo valor solicitado al tiempo del contrato correspondió a \$40.000.000, cifra que fue por iniciativa y evaluación de la señora ROSALBINA RAMIREZ CAMELO, como quiera que con tal cifra expresaba su satisfacción para efectuar la venta, oferta que fue acetada por los adquirientes, lo que condujo a la solemnizar el contrato, la vendedora ni en el preámbulo del contrato, al momento de su materialización, ni con posterioridad a su consumación, realizo reclamo o reproche en donde manifestara inconformismo, o reconsiderara que el valor en que había transferido sus derechos hubiera sido por menos de la mitad del justo precio que tenían, que condujera a concebir un detrimento económico, al contrario dispuso de los recursos recibidos bajo las instrucciones y destinación que la señora ROSALBINA quiso darles, que principalmente fue para realizar algunos viajes a los que incluso, con cargo a esos recursos extendió invitación a varios hijos, en los que se encuentran los demandantes, para costearle a ellos, un viaje y estadía

turística, en el exterior más exactamente en Cuba, otro de los gastos de los recursos que recibió por la venta fueron destinados a remodelaciones de su casa, de lo que dan cuentas diferentes soportes que se allegan en esta oportunidad, con ello la mencionada logro el disfrute y gasto del precio que recibió por los derechos vendidos, sin que en ningún momento hubiera mostrado inconformismo alguno.

No se puede pasar por alto que la parte activa alega un escenario de lesión enorme en la venta de los derechos herenciales a título universal, pero adolece de fundamento lo perseguido, dado que sería necesario demostrar cual sería el precio justo para el momento de la venta, pero no existe prueba alguna en donde este demostrado el precio justo que al tiempo del contrato tenía el derecho herencial cedido por la señora ROSALBIANA CAMELO DE RAMIREZ, que con sustento suficiente tenga en cuenta las contingencias inciertas atadas a los derechos materia del contrato, ello es evaluando la existencia de deudas, las condiciones de bienes y cualquier otra circunstancia que incida en su valor, pues no resulta equivalente equiparar el valor de unos derechos, con el valor catastral de unos inmuebles que con posterioridad se adjudicaron, más cuando ni siquiera se tiene en cuenta los pasivos pagados y los litigios que resultaron estaban atados a los derechos discutidos.

Respecto de los demás requisitos para la lesión enorme, se restringe para el campo de los contratos de carácter aleatorio, lo que aplica para este caso, pues la venta realizada esta en el marco de esta figura, por ello se podría materializar una lesión enorme, respecto de los demás se presenta que en cualquier eventualidad la acción en comento estaría prescrita según desarrollo de una de las excepciones que se presentó, por ello ante lo sustentado no se presentan los presupuestos para una lesión enorme.

2. AUSENCIA DE PRUEBA RESPECTO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SIMULACIÓN.

Como primera medida es preciso señalar que el principio de la buena fe se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 83 de la Constitución Política, el cual señala que las actuaciones de los particulares se deben ceñir a los postulados de la buena fe.

Frente a este principio, la Corte Constitucional (Sentencia C-527 de 2013, citando la sentencia C-131/04) ha señalado que

“incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en este escenario de la buena fe, es preciso referirnos a la buena fe creadora de derecho o buena fe exenta de culpa, la cual exige (i) que se tenga la conciencia de que se obra con lealtad y, adicionalmente, (ii) haber llegado a la certeza de que se está actuando conforme a la ley o de que realmente existe el derecho de que se trata, mediante la realización de una serie de averiguaciones (o en otras palabras, obrar sin culpa, con una conducta diligente, activa) ¹.

En lo que respecta a la simulación, el artículo 1766 del Código Civil dispone que “las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros [...]”. Lo cual implica que, en el caso de los contratos simulados, los mismos no producen efectos frente a terceros de buena fe, pues “quien se atiene a lo estipulado en una escritura pública y con base en ella adquiere un derecho o una posición jurídica se encuentra amparado por la buena fe exenta de culpa y la declaración de simulación no afecta al tercero en cabeza de quien se consolida el derecho, convirtiendo en realidad la situación aparente” ².

La negociación desarrollada por parte de la señora ROSALBINA CAMELO DE RAMIREZ (Q.E.P.D.) y ROSALBA RAMIREZ CAMELO, PATRICIA RAMIREZ CAMELO y LUIS ALFONSO RAMIREZ CAMELO, es totalmente genuina, obedece al real ánimo de su vendedora de transferir unos derechos herenciales asociados a una sucesión en la que tenía vocación para reclamar los bienes que existieran, sin dejar de lado las deudas que la afectara, pero su decisión fue ofrecerlos en venta a sus hijos e inicio por ofrecérselos a los antes dichos, los que confirmaron su intención de adquirirlos, de no haberse presentado ese escenario muy seguramente la oferta hubiera sido trasladada a los demás hijos demandados, y es que esta negociación es legítima desde todo punto de vista en la medida que el objeto sobre el que recayó el contrato solemnizado, estaban dentro de lo comercial, no se tenía ningún tipo de limitante para venderlos, es un contrato permitido por la ley, donde se pagó el precio por su adquisición, y lo contenido en la escritura pública No 1586 del 30 de junio de 2016, de la Notaria Segunda de Bogotá, corresponde a una manifestación real de la voluntad de las partes, su propósito era precisamente ceder unos derechos que para ese entonces no tenían ninguna consolidación de un inventario tanto de activos como pasivos, que de una parte se dio el desprendimiento total de los derechos, y aspiraciones herenciales, por otro lado la actitud de los adquirentes fue el apersonamiento exclusivo de encargarse del trámite sucesoral con todos los devenires que le trajera en cuanto a deudas y litigios eventuales, todo esto alejado de cualquier propósito oscuro, en donde ningún desacuerdo posterior se presentó, ni entre los contratantes ni los aquí demandantes, quienes tenían conocimiento de la venta efectuada, más cuando era muy evidente con el paso del tiempo que de los bienes encontrados quienes disponían eran los aquí demandados y de su progenitora se presentaba la total aquiescencia de esa situación.

¹ Martha Lucia Neme Villarreal, Revista de derecho Privado Externado 17-2009 pp 62.

² Ibídem pp 63 y 64.

Las afirmaciones de la parte demandante distan de ser prueba indicadora de un acuerdo simulatorio, dado que todos los planteamientos realizados son meras afirmaciones injustificadas, carentes de respaldo verificable, algunas de ellas incluso atentan contra la memoria de la señora ROSALBIANA CAMELO DE RAMIREZ, al poner en duda sus capacidades y facultades mentales, a pesar de su longevidad, pues contrario a lo que ellos piensan la venta de los derechos herenciales fue exclusiva iniciativa de su progenitora, de manera libre, espontáneamente, en uso de sus plenas facultades, libre de cualquier coacción, conocedora e informada de las implicaciones de la venta de derechos herenciales, que después de una vida plena, con la madurez que tenía, con la capacidad para tomar decisiones sobre sus derechos, y sobre todo alejada de cualquier intención egoísta quiso vender unos derechos, representándole más utilidad vender que entrar a desarrollar procesos de sucesión, que le pudieran traer desgastes que a su edad no le interesaban, donde no existen elementos que evidencien una simulación para este caso, más cuando los adquirentes pagaron su precio, cuyos recursos se disponían por parte de la señora ROSALBINA acorde con las necesidades que iban surgiendo, en lo que respecta a los demandados al haber afrontado el proceso mortuario asociados a los derechos que habían adquirido, se enfrentaron a pagar deudas de impuestos que eran desconocidas, pero que afectaban una masa ilíquida que encontraron, ello condujo a que a la señora PATRICIA RAMIREZ CAMELO, verse avocada a enfrentar un proceso de pertenencia que en su contra iniciaron y precisamente por los bienes encontrados en la sucesión de su hermano.

3. INEXISTENCIA DE UN ACTO SIMULADO.

La simulación jurisprudencialmente a sido considerada como "es el mecanismo a través del cual dos partes, obrando de común acuerdo, establecen una situación jurídica aparente que presentan públicamente, sin que realmente quieran los efectos de la misma" ³ (Negrillas mías) no obstante, en el presenta en este caso no tiene el más mínimo de presupuestos para contemplar una simulación, dado que la intención de la señora Rosalbina Camelo de Ramírez, era venderle a las señoras Rosalba, Patricia y Alfonso Ramírez Camelo, los derechos herenciales a título universales que a la primera le correspondía y estaban asociados a una sucesión ilíquida del señor Cesar Armando Ramírez Camelo, en cuyo preámbulo surgió ante ofrecimiento voluntario, libre y espontaneo que la progenitora de los demandados les fue realizando a estos tres primeros, que muy seguramente si a ellos no les hubieran interesado adquirir esos derechos, igual ofrecimiento se les trasladaría a los demás hijos, no obstante la parte pasiva estuvieron interesados en adquirirlos en común, cuyo precio lo fijo la misma vendedora, venta que en todos sus aspecto fue real y medio un pagó, de otro lado los compradores por su lado estuvieron interesados en la adquisición de los derechos, aceptaron el precio, lo pagaron, por esa misma razón es que la escritura contentiva de ese contrato existe, donde la vendedora se desligo totalmente de ellos, sin que

³ Sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Tercera De Decisión Civil-Familia-Laboral, de fecha 30 de junio de 2009, Proceso Ordinario de Simulación 4101-31-03-004-2001-00153-00

incluso con el paso del tiempo se hubiera generado el más mínimo de los reclamos o que se hubiera presentado malestar alguno, en ningún momento entre las intervinientes del contrato cuestionado hubo acuerdo oscuro, de aparentar un negocio, o incluso de quedar ocultar otras intenciones, el acuerdo de voluntades fue totalmente transparente, real y consistió en una verdadera compraventa, en la que estuvieron inmersos todos los elementos de ese contrato, existió un pago cuyo recursos la vendedora pudo disfrutar plenamente, los que le dio una destinación para arreglos de su hogar y diferentes viajes, con lo que con las contraprestaciones reciprocas ambos extremos de la negociación quedaron satisfechos y logro consolidarse los efectos que trajo consigo la escritura pública, razón por la cual es inexistente un acto simulado.

4. CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES GENERALES Y ESPECIALES, EXIGIDOS POR LA LEY CIVIL PARA OBLIGARSE.

La consolidación del contrato de compraventa de los derechos herenciales a título universal que se solemnizo en la escritura No 1586 del día 30 de junio de 2016, otorgada en la Notaria Segunda de Bogotá, alberga todos los requisitos para obligarse y consolidar derechos, dado que la venta que hizo la señora Rosalbina, a los demandados, tiene los requisitos para obligarse contenidos en el artículo 1502 del Código Civil, los que contempla:

"<REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

Para el primer anunciado la señora Rosalbina, era plenamente capaz, no era una persona en condición de interdicción, podía exteriorizar su voluntad, gozaba de una lucidez excepcional para la fecha en que firmo la escritura e incluso hasta el último de sus días, aparte de ello el artículo siguiente al anotado, indica que la capacidad legal es una presunción intrínseca de la persona, salvo las que la ley declara y no se presentó ninguna que recayera sobre la vendedora ni los compradores.

Al segundo, dentro del contrato de compraventa cuestionado, la señora Rosalbina, era la titular de los derechos herenciales, no tenían ningún tipo de medida que los sacara del comercio, lo que le permitía disponer libremente de ellos para enajenarlos, y bajo su estricta intención exteriorizo su deseo de transferirlos ante ofrecimiento realizado a los aquí demandados, sin que lo hubiera realizado bajo coacción o por que hubiera sido conducida a eso, dado que la firma de la escritura se realizó bajo el pleno consentimiento, en su entero juicio, con una intención real e indudable de vender sus derechos.

El tercer punto indica que recaiga sobre objeto lícito, al respecto ningún reparo se tiene que cumplía con esta cualidad, en la medida que los derechos herenciales se encontraban libre de embargos, estaban dentro del tráfico de lo comercial, donde la vendedora los había recibido en virtud de la Ley.

La motivación, Del último punto, lo contenido en la escritura pública No 8254 del día 17 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaria 53 de Bogotá, contiene la manifestación genuina, real de las voluntades encaminadas por una parte de enajenar unos derechos herenciales en donde no se había iniciado ningún trámite de sucesión, en donde no se tenía el interés en conservarlos, por ello primo la motivación de venderlos y por otro lado la disposición de adquirirlos por las personas a quienes les fueron ofrecidos, cuyas consecuencias se tradujeron solemnizar es negociación mediante la escritura pública, con la que se transfirieron los derechos, y ello derivó en la pago por la consecución de los mismos.

Como se puede apreciar se cumple con cada uno de los elementos para obligarse, y el contrato se elevó a escritura pública, de donde no se encuentra como es que se persigue restarle mérito a un contrato real que se hizo y que era de pleno conocimiento de los demandantes.

5. PAGO DEL PRECIO PACTADO.

La parte demandada realizaron el pago del valor por que adquirieron los derechos herenciales, lo que condujo a que la señora Rosalbina Camelo de Ramírez, firmara la escritura de venta de los derechos herenciales, que según el instrumento público solemnizado el 30 de junio de 2016, en la cláusula segunda indica la manifestación del vendedor de haber recibido a satisfacción, que voces del artículo 1934 del Código Civil, es plena constancia del pago, dado que contempla "<CLAUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA>". Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores." confirmación de cancelación que hicieron las partes intervinientes en ese contrato, acreditándose el pago que existió en este asunto, cuyos recursos finalmente la señora Rosalbina los destinó al pago de mejores que le hizo a la casa donde vivía y a diferentes viajes que realizó al exterior donde uno de ellos con destino a Cuba invitó a varios de sus hijos que incluso corresponden a los demandantes, con lo cual se acredita no solamente el pago sino que la mencionada les dio una destinación que cubriera sus necesidades y deseos de esparcimiento consistente en poder realizar algunos viajes, como soporte de ello aparecen distintos soportes de pago de paseos nacionales e internacionales, como documentos en donde reflejan las mejoras realizadas en la vivienda de la progenitora de los extremos procesales.

6. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME.

A pesar de formularse esta excepción de ninguna manera se reconoce mérito a esa consideración de la parte demandante, pero en atención a que se indica un supuesto pago inferior a la mitad del justo precio por la adquisición de los derechos herenciales a título universal, se formula la presente defensa de

mérito, teniendo en cuenta que el día 30 de junio del año 2016, fue suscrita la escritura pública No 1586 ante la Notaria Segunda de Bogotá, los que fueron vendidos por parte de la señora Rosalbina Camelo de Ramírez y de otro lado adquiridos por los aquí demandados.

Puntualizada la fecha del negocio jurídico, se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 1954 del Código Civil, el cual contempla "<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RESCISORIA>. La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.", norma absolutamente clara al indicar desde cuando inicia a correr el término, ahora tenemos el contrato de compraventa cuestionado se solemnizó el último día de junio de 2016, es ese el instante en que inicio la línea de tiempo para perseguir la acción, la finalización de ese periodo llega solo hasta el día 30 de junio de 2020, este último día era el que se tenía para interrumpir el término de prescripción de la acción que pudiera perseguir la rescisión por lesión enorme.

Se encuentra que la demanda referenciada se presentó el 2 de septiembre de 2020, según indica el acta de reparto, en consecuencia, se hizo pasado el término indicado en la norma, con lo cual está configurada la prescripción de la acción que se persigue subsidiariamente.

7. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Formulo la genérica para que enmarcados dentro del derecho se pueda decretar cualquier derecho que le asista a la parte demandada, que el señor Juez de oficio pueda detectar, conforme lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito al despacho se decreten y practiquen las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se cite a los demandantes GONZALO RAMÍREZ CAMELO, LUIS ERNESTO RAMÍREZ CAMELO, JUAN FERNANDO RAMÍREZ CAMELO, JOSE HERNANDO RAMÍREZ CAMELO, JULIO HERNAN RAMÍREZ CAMELO y RAMON ALBERTO RAMÍREZ CAMELO, en audiencia a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que formularé en el día y fecha señalada por su Despacho, en forma escrito u oral al momento de la audiencia.

Testimoniales.

Solicito citar a su Despacho, fijando el día y la hora para el efecto, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad de juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda, en especial el objeto de esta prueba es demostrar con los siguientes testigos; Si la señora Rosalbina Camelo de Ramírez, tenía algún problema mental o si ella para los años 2016 al 2019, estaba en pleno uso de sus facultades mentales, si sabían de la venta que se le había realizado a las señoras Rosalba, Patricia y Alfonso Ramírez Camelo, de los derechos herenciales, si saben cuál era la fuente de ingresos de la progenitora de los mencionados, y demás circunstancias relacionadas con los hechos de esta demanda que les pueda constar.

- La señora María Teresa Murcia de Cortes, identificada con C.C. No 28.809.063, quien puede ser citada por conducto del suscrito, a quien enterare en la fecha que sea fijada para su testimonio o en su defecto mediante comunicación que puede ser remitida a la dirección Transversal 78 I Bis A No 41C-31 sur de Bogotá, quien no maneja correo electrónico.
- La señora Isabel Cortes Ortega, identificada con C.C. No 41.719.451, quien puede ser citada por conducto del suscrito, a quien enterare en la fecha que sea fijada para su testimonio o en su defecto mediante comunicación que puede ser remitida a la dirección de correo electrónico isaortegaco58@gmail.com

DOCUMENTALES:

Como soporte de las excepciones presentadas y como elementos de prueba que controvierten las aspiraciones de la parte demandante, me permito presentar los siguientes documentos:

1. Copia de distintos recibos donde consta el pago de mejoras realizadas por orden de la señora Rosalbina Camelo de Ramírez y con los recursos que recibió por la venta de los derechos herenciales.
2. Pagos de impuestos prediales de los años del 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, correspondientes a unas deudas que afectaba la sucesión líquida del señor Cesar Armando Ramírez Camelo.
3. Soportes de la existencia de un proceso de pertenencia que surgió de un bien que resulto estar atado a los derechos herenciales adquiridos por los demandados.
4. Videos donde se puede apreciar la lucidez mental y vitalidad de la señora Rosalbina Camelo de Ramírez incluso a sus 90 años, se pueden visualizar y descargar en el siguiente vinculo.

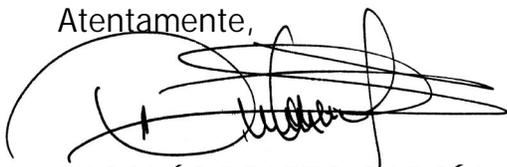
https://www.dropbox.com/sh/qy399ek174b8ja1/AABH2GfvMc-dTeC4uNv0_B95a?dl=0

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado, en la calle 16 No 9-64 oficina 905 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico nicolasprietog@hotmail.com

Sin otro particular del Señor Juez

Atentamente,



NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Calle 16 No 9-64 Oficina 905 Tel. 3347251 Cel. 3005680212 nicolasprietog@hotmail.com Bogotá D.C.